

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL No. 2016-00711.

Demandante: EDGAR EMILIO AVILA BOTTIA.

Demandados : JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA.

I. ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” o “ , [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrimadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2016 (fl. 76 del expediente digital), se admitió la demanda, auto que fue notificado a la parte demandada mediante aviso (art. 292 del C.G.P.), tal y como obra a folio 86 del expediente

digital, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante, por lo menos en principio, documenta la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo esta LITIS.

No obstante lo anterior, analizados los argumentos de la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el demandado, es preciso señalar que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o de negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus manejos y los resultados económicos respectivos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha dicho que "para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado (...), pues si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél" (sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4268); esto por cuanto, es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio".

Así las cosas, en el caso bajo examen no se probaron los elementos que permitan afirmar que entre las partes demandante y demandada surgió un contrato bilateral, pues es claro que el documento que reposa a folios 2 a 13 del expediente digital hace referencia a la entrega de procesos al demandado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, sin embargo dicha misiva no fue recibida por él, pues a folio 11 se observa que quien recibió fue el señor EDGAR JÉSUS LIZARAZO ÁVILA, quien no es parte dentro del presente asunto, situación por la que no se acredita fehacientemente el contrato mediante el cual se obligue el demandado a rendir las cuentas solicitadas por la parte actora, pues tan solo se podría hablar de un acta de entrega de procesos, sin que medien derechos y obligaciones pactadas entre las partes, por lo que en consecuencia la pasiva carece de legitimación para rendir las cuentas que le son pedidas, situación por la que la presente excepción está llamada a prosperar y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

FALLO:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Decretar la terminación del presente asunto.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., condénese al extremo activo a pagar las costas del proceso, a favor del extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. Liquidense por secretaría.

SEXTO. Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente No. 1100140030392019-00193 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento obrante a folio 62 del expediente digital y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA S.A.S. contra JACQUELY S.A.S. Y ROBERTH FARHI, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Ofíciase.

3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

6. Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-00676-00

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

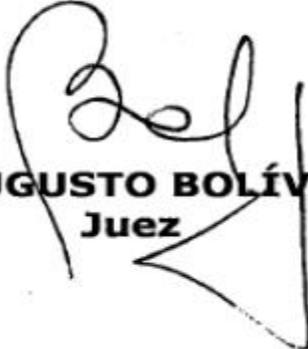
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEPTIMA. Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2019-01005-00

Téngase por notificado al demandado JUAN CARLOS ARAQUE MOGOLLÓN mediante aviso conforme al Art. 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEPTIMA. Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01110-00

Téngase en cuenta que el demandado YONATHAN MARTÍNEZ ESTRADA se notificó mediante aviso (ver folio 55 y 64 del expediente digital), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse precedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

SEXTO. Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA No. 2014-00780.

Demandante : JOSÉ HUMBERTO SÀNCHEZ ALFONSO y ELVIRA PANCHA QUINTERO.

Demandado : FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI - FUNDEHEPOCA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes actuando mediante apoderada, presentaron demanda verbal especial de pertenencia contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI - FUNDEHEPOCA y PERSONAS INDETERMINADAS en la que pretende se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 0,3334200625% del inmueble situado hoy en la Carrera 82 B No. 54 B – 11 Sur MJ 86 de Bogotá, extensión y linderos indicados en el petitum de la demanda identificado con FMI 50S-40302095 y se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

II. EL TRÁMITE

La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió mediante providencia del 28 de enero de 2015 (fl. 180 del expediente digital); se ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal a la parte pasiva del litigio siendo la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI – FUNDEHEPOCA quien se allanó a las pretensiones de la demanda y el curador ad litem (fl. 234 del expediente digital) contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Dado que se observan a cabalidad los presupuestos para dictar sentencia de fondo de primera instancia, esto es que la competencia estuvo bien radicada y que las partes son personas naturales o físicas mayores de edad, de quienes se presume su plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso y estuvieron debidamente representadas, además de ser las legitimadas para integrar el litigio según los hechos planteados y su calidad de intervinientes en los mismos, y que el trámite observado se ciñó al legalmente establecido, se procederá a ello.

La solución al problema planteado

Escuchados los planteamientos de la apoderada de la parte actora, en la que de forma precisa señala la tesis planteada en el escrito genitor en el sentido de que se declaren prosperas las pretensiones, es preciso manifestar que la figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales, en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos o 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989) ; b) quien haya poseído materialmente el bien por diez años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem); c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 375, numeral 2º C.G.P.); y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 375, numeral 3º ejusdem). Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad.

Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de diez años; 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.** Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él, lo anterior de conformidad con el art 762 del Código Civil. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el corpus y el animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales

como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

No obstante lo anterior, dentro del presente asunto no se evidencia la identidad plena del inmueble objeto de las pretensiones, pues lo único que se acredita es que los demandantes son propietarios del 0.333420625% del inmueble de mayor extensión identificado con FMI No. 50S-40302095, tal como se vislumbra en la anotación 19 del certificado de tradición y libertad del mentado inmueble visto a folio 525 a 527 del expediente digital, sin embargo no se tiene la certeza de la ubicación exacta de ese porcentaje dentro del terreno de mayor extensión, pues la parte actora aduce de igual forma ser los propietarios y adicionalmente pretender la prescripción de las mejoras plantadas en dicho predio.

Así las cosas, no queda duda que no se ha logrado la identificación plena del predio objeto de las pretensiones, pues si bien es cierto en la diligencia de inspección judicial se visitó el inmueble ubicado en la Carrera 82 B No. 54 B - 11 Sur MJ 86, también lo es, que no existe modo alguno para determinar que ese inmueble corresponda al 0.333420625% del lote de mayor extensión, llevando de esta manera a que el proceso de pertenencia no sea el mecanismo idóneo para pretender la legalización de la posesión que aducen los demandantes, pues para ello deberá ventilarse un divisorio con los demás propietarios del lote de mayor extensión o un proceso de deslinde y amojonamiento, situación por la que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta la falta de identidad del inmueble objeto de las pretensiones.

Por lo antes expuesto, no se accederá a las pretensiones reclamadas, como quiera que no se encuentra acreditado uno de los presupuestos necesarios para acceder a la prescripción adquisitiva del dominio, esto es

la identidad del predio objeto de inspección con el que se pretende por vía de usucapión.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

PRIMERO. NEGAR las pretensiones en la presente demanda por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$500.000.00. liquídense por secretaría.

QUINTO: Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

